INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

COMMISSION INTERAMÉRICAINE DES DROITS DE L'HOMME

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU**

18 de marzo de 2014

**Ref.:** **Caso No. 12.723**

**TGGL y familia**

**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.723 – TGGL[[1]](#footnote-1) y familia respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”), relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de TGGL, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Comisión concluyó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, particularmente mediante la omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos hasta la fecha. Finalmente, la Comisión consideró que la investigación y proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción, no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la niña TGGL y sus familiares. La Comisión estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a TGGL en su calidad de niña.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegada/os. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000

San José, Costa Rica

Anexos

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 102/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 102/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 18 de noviembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El Estado de Ecuador presentó un escrito mediante el cual indicó que “ha venido desplegando un conjunto de gestiones en política pública en materia de salud para protección, prevención y acompañamiento de la persona relacionada al caso”. En ese sentido, el Estado solicitó una “prórroga proporcional” para “seguir adelante con la agenda de potencial acuerdo entre las partes (…) en virtud de que se encuentran involucradas varias ramas del poder público, instancias nacionales y locales”.

El 18 de febrero de 2014 la Comisión otorgó la prórroga por un plazo de un mes y le solicitó al Estado que a más tardar el 11 de marzo de 2014 remitiera información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, especialmente aquellas a las cuales la CIDH otorgó un carácter inmediato en el informe de fondo.

El 25 de febrero de 2014 el Estado solicitó una reunión de trabajo sobre el caso. Mediante comunicación de 5 de marzo de 2014 la Comisión le informó al Estado que la eventual reunión dependería de que el Estado efectuara una solicitud de prórroga, tomando en cuenta las fechas de las sesiones de la CIDH y la fecha de vencimiento de la prórroga. Asimismo, se indicó la relevancia de que presentara la información requerida con carácter urgente sobre el tratamiento médico especializado y se señaló que la celebración de una reunión de trabajo dependería de la voluntad de las víctimas.

Ante la falta de respuesta a la solicitud concreta de información efectuada por la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones, especialmente de aquellas a las cuales se otorgó un carácter inmediato ante la situación de salud de TGGL y su múltiple condición de vulnerabilidad, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima y su familia. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 102/13.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de TGGL. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado ecuatoriano incumplió sus obligaciones de especial protección de TGGL en su condición de niña, en violación del artículo 19 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la madre y el hermano de TGGL.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Ecuador:

1. Reparar integralmente a TGGL y su madre por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo tanto el aspecto material como moral.
2. Proveer, en consulta con TGGL, de manera inmediata y permanente el tratamiento médico especializado que requiere.
3. Proveer, en consulta con TGGL, la educación primaria, superior y universitaria, de manera gratuita.
4. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica del funcionamiento y sistemas de registro de los Bancos de Sangre que operan en Ecuador, incluyendo los privados y públicos; ii) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica de los hospitales públicos y privados, a fin de asegurar que en su funcionamiento cuenten con las salvaguardas necesarias para verificar la seguridad de los productos sanguíneos que se utilizan para actividades transfusionales; iii) la implementación de programas de capacitación al personal de los Bancos de Sangre que operan en Ecuador, a fin de asegurar que ejerzan sus labores de manera compatible con los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente; y iv) la provisión de tratamiento y atención en salud gratuita a los niños y niñas con VIH que no cuenten con recursos para ello.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso ofrece a la Corte la posibilidad de profundizar en su jurisprudencia sobre el deber de garantía, fiscalización y supervisión de los Estados frente a entidades privadas que prestan servicios de salud y, por ende, pueden generar afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal. En este caso, la Honorable Corte podrá pronunciarse sobre el deber especial que tienen los Estados frente a ciertas actividades relacionadas con la salud humana que, por su naturaleza, implican un alto riesgo, tales como el manejo de bancos de sangre y de servicios transfusionales. Asimismo, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana desarrolle jurisprudencia sobre las obligaciones que la Convención Americana, interpretada a la luz de los estándares internacionales aplicables, impone a los Estados frente a personas portadoras del virus de inmunodeficiencia humana y que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales sobre el deber de garantía del derecho a la vida e integridad personal, en relación con el derecho a la salud. Específicamente, el peritaje se referirá al alcance y contenido de las obligaciones de supervisión y fiscalización de entidades privadas que prestan servicios de salud. El/la perito/a se referirá a las obligaciones específicas frente a actividades relacionadas con la salud humana que pueden presentar un alto riesgo, tales como el manejo de Bancos de Sangre y servicios transfusionales. El/la perito/a analizará en la medida de lo pertinente, la perspectiva de otros sistemas de protección de derechos humanos, así como experiencias en derecho comparado.

2. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones que la Convención Americana, interpretada a la luz de los estándares internacionales aplicables, impone a los Estados frente a personas portadoras del virus de inmunodeficiencia humana. El/la perito/a se referirá especialmente a las obligaciones estatales frente a personas que fueron contagiadas con VIH como consecuencia de acciones u omisiones de un Estado. Asimismo, analizará las obligaciones frente a personas que por su condición se encuentran en una múltiple situación de vulnerabilidad.

3. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en materia de salud de los niños y niñas, a fin de ofrecer elementos de análisis a la Corte Interamericana para analizar los distintos componentes del caso bajo el artículo 19 de la Convención Americana.

Los CV de los peritos/as propuestos/as será incluido en los anexos al informe de fondo 102/13.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información de quien ha actuado en calidad de peticionario a lo largo del trámite y sus respectivos datos de contacto:

Gustavo Quito Mendieta, Iván Patricio Durazno

xxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxxxxxxxx

[xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](mailto:gustavoquitomendieta@hotmail.com)

Asimismo, la Comisión pone en conocimiento de la Corte que tras la notificación del informe de fondo, se han recibido comunicaciones directamente de TGGL y su madre desde el siguiente correo electrónico:

[xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](mailto:teresalluy@yahoo.es)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*

Emilio Álvarez Icaza L.

Secretario Ejecutivo

1. Tal como indicó la Comisión en su informe sobre admisibilidad, a pesar de no haber sido expresamente solicitado por los peticionarios, se dispuso la reserva de identidad de la entonces presunta víctima por tratarse de una niña. Asimismo, con el fin de brindar mayor protección, se dispuso también la reserva de identidad de la madre de TGGL y de los donantes de sangre. [↑](#footnote-ref-1)